

Antofagasta, tres de junio de dos mil veintidós.

**VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Individualización.** Ante esta sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, integrada por los magistrados Sergio Villa Romero (quien presidió), Paula Ortiz Saavedra y Álvaro Lezama Orellana, se llevó a efecto durante los días 23 y 24 de mayo de 2022 la audiencia de juicio oral por vía remota de la causa **RIT 102-2022, RUC 2000389062-8**, seguida contra el acusado **JHON MAICOL LANDAZURI MONTAÑO**, rol único nacional 24.799.681-8, carpintero, colombiano, nacido el 11 de septiembre de 1997 en la ciudad de Cali en Colombia, 24 años de edad, soltero, domiciliado para estos efectos en calle Sarita Ortiz número 10310 de la comuna de Antofagasta. El acusado enfrentó el juicio privado de libertad, en calidad de rematado por causas diversas, en el Centro Penitenciario de La Serena.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, en cuya representación intervino en audiencia el fiscal Cristián Aguilar Aranela. Por su parte, la defensa del acusado estuvo a cargo del defensor penal público Eduardo López Baeza.

**SEGUNDO: Acusación.** Según consta en el auto de apertura, se imputaron al acusado los siguientes hechos:

“El día 13 de abril de 2020,  
aproximadamente a las 11:45 horas en el

interior del centro de cumplimiento penitenciario concesionado de Antofagasta, específicamente en el sector del patio del módulo 43, se produjo una riña entre dos grupos de internos. En los momentos en el que Eliú Garzón se enfrentaba con un tercero, el imputado Jhon Maicol Landazuri Montaña, se le acercó por un costado premunido de un palo con un objeto corto punzante en un extremo sin que Eliú Garzón pudiera advertirlo y se lo enterró en una ocasión en el costado izquierdo del tórax, lo que provocó que la víctima Eliú Garzón intentara escapar siendo alcanzado por el imputado que le propinó otras dos estocadas en el costado derecho del tórax y parte posterior del tórax.

Estas agresiones provocaron una herida penetrante torácica anterior izquierda con rotura cardíaca, una herida penetrante torácica lateral derecha con rotura de hígado y una herida penetrante torácica posterior izquierda con rotura de pulmón Izquierdo, las que le provocaron la muerte por hipovolemia

aguda secundaria a heridas penetrantes  
torácica y cardíaca por arma blanca" [sic].

A juicio del Ministerio Público, los hechos descritos serían constitutivos del delito consumado de homicidio, previsto y sancionado en el artículo 391 número 2 del Código Penal. En aquel ilícito, le correspondería al acusado participación en calidad de autor. En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, el Ministerio Público sostuvo que concurre la agravante del artículo 12 número 16 del Código Penal.

En vista de todo lo anterior, la fiscalía solicitó condenar al acusado a las siguientes penas: quince años de presidio mayor en su grado medio y las accesorias previstas en el artículo 28 del Código Penal. Además, solicitó que se le condene a pagar las costas de la causa.

**TERCERO: Alegatos del Ministerio Público.** En su alegato de apertura, el Sr. Fiscal anunció que durante el juicio se acreditarían los hechos materia de la acusación, acontecidos en el CCP de esta ciudad. Planteó que, con tal fin, prestarían declaración otros reclusos del mismo centro, quienes dirían lo que pudieron observar ese día y darían cuenta del contexto. Asimismo, declararían funcionarios de Gendarmería que se encontraban desempeñándose en el centro y los funcionarios de la Policía de Investigaciones que

participaron en las diligencias de investigación. Por otro lado, la prueba documental y la pericial demostrarían la defunción de la víctima. También se daría cuenta del sitio del suceso a través de fotografías y, respecto a la dinámica de los hechos, se exhibiría un video de las cámaras de seguridad del CCP. En definitiva, solicitó un veredicto condenatorio.

Posteriormente, en su alegato de clausura, reiteró su solicitud de condena. En síntesis, sostuvo que con la prueba testimonial, documental, fotográfica, audiovisual y pericial rendida, además de lo declarado por el acusado, se acreditaron los hechos materia de la acusación.

Una vez dictado el veredicto condenatorio, en la oportunidad a la que se refiere el artículo 343 inciso cuarto del Código Procesal Penal, pidió la imposición de las penas señaladas en la acusación y sostuvo que concurre en la especie una única circunstancia modificatoria de la responsabilidad penal: la agravante del artículo 12 número 16 del Código Penal.

En primer lugar, descartó la concurrencia de atenuantes. Por una parte, afirmó que no es procedente la atenuante de irreprochable conducta anterior, dado que en el extracto de filiación y antecedentes del acusado constan varias anotaciones prontuariales. Por otra parte, planteó que no

favorece al acusado la atenuante del artículo 11 número 9 del Código Penal, ya que la prueba de cargo fue suficiente, en sí misma, para obtener un veredicto condenatorio.

En segundo lugar, fundó su solicitud de aplicar la agravante del artículo 12 número 16 del Código Penal. Para ello, hizo presente que, el 24 de marzo de 2018, Jhon Landazuri fue condenado por el Tribunal de Juicio Oral de Antofagasta en la causa RIT 336-2017 a la pena de dieciséis años de presidio mayor en su grado máximo como autor de un delito consumado de robo con homicidio. Con el fin de sustentar sus dichos, incorporó el extracto de filiación y antecedentes del acusado y copia de la sentencia condenatoria invocada junto con su certificado de ejecutoria.

**CUARTO: Alegatos de la defensa.** En su alegato de apertura, el Sr. Defensor planteó que no podrá contradecir, en todos sus extremos, la relación fáctica contenida en la acusación. Reconoció que una persona ha fallecido y ello fue precedido por un encuentro de aquella con su representado. Por lo tanto, anuncio que no solicitaría la absolución de su defendido. Por el contrario, el acusado declararía sobre las circunstancias previas y coetáneas a la riña que se desarrolló. Afirmó que, con dicha declaración del imputado, además de la que prestó durante la investigación, el tribunal podrá formarse un mejor juicio sobre lo ocurrido. Finalmente,

señaló que si bien no pretende un veredicto absolutorio, en la oportunidad procesal pertinente hará presente las circunstancias modificatorias que se acreditarán durante el juicio y, consecuentemente, solicitará que se aplique al acusado la pena que en derecho corresponde.

En su alegato de clausura, reiteró la ausencia de controversia en cuanto a los hechos materia de la acusación. Destacó que el propio acusado reconoció su participación, tanto en la declaración que prestó el día de los hechos ante los funcionarios policiales como la que prestó en estrados. Hizo presente que en el video incorporado por el Ministerio Público no se ve claramente la identidad del agresor, por lo que su declaración hizo innecesaria la práctica de otras diligencias tendientes a acreditar la identidad de aquel agresor y debe ser considerada para efectos de establecer la concurrencia de circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal.

En la oportunidad a la que se refiere el artículo 343 inciso cuarto del Código Procesal Penal, el Sr. Defensor, en primer lugar, planteó que no se opone a la agravante invocada por el Ministerio Público. En segundo lugar, solicitó que se reconozca la atenuante del artículo 11 número 9 del Código Penal. Aseveró que su defendido, desde los inicios del procedimiento y en la audiencia de juicio, ha colaborado

sustancialmente al esclarecimiento de los hechos. Hizo presente que los propios funcionarios policiales dijeron que su declaración hizo que no fuera necesario hacer más diligencias para establecer la identidad del responsable de la muerte de la víctima.

En tercer lugar, pidió que se imponga a su representado una pena de diez años y un día de presidio menor en su grado medio. Al respecto, argumentó que, existiendo una atenuante y una agravante, ambas circunstancias deben compensarse. Luego, considerando que no se acreditó que el mal causado se haya extendido respecto de algún sobreviviente, la pena debe imponerse en su mínimo.

Finalmente, solicitó que se exima al acusado del pago de las costas de la causa. Esto, debido a que aquel se encuentra privado de libertad y no cuenta con los medios para pagar.

**QUINTO: Declaración del acusado.** Luego de haber sido advertido de su derecho a guardar silencio, el acusado renunció a este y optó por declarar. Relató espontáneamente que, el día de los hechos, él estaba en el sector de los baños, cuando apareció el "Puercoespín". Este lo insultó, tal como lo hacía siempre, a lo cual él también respondió. Explicó que el Puercoespín le "tenía mala" debido a que él era el único colombiano del módulo. Señaló que el problema que tuvieron en el baño no pasó a mayores en ese momento, sin

embargo él sabía que durante el transcurso del día o en cualquier instante el Puercoespín lo iba a agredir, ya que este era un reo peligroso. Indicó que alrededor de una hora después del altercado en los baños, vio al Puercoespín portando dos lanzas, "se formó una discusión", se enfrentaron y él le propinó "dos o tres" estocadas. Como consecuencia, el Puercoespín cayó unos metros más allá, llegó Gendarmería al módulo, a él lo redujeron y se lo llevaron a una celda de aislamiento.

Durante el interrogatorio del Sr. Fiscal, el acusado aclaró que los hechos ocurrieron el año 2020, durante la mañana y en el sector del patio. Puntualizó que la víctima se llamaba Garzón, pero todos lo conocían como el "Puercoespín". Especificó que él usó un "estoque cortopunzante" para atacar a la víctima y que cree que le dio unas tres estocadas, tanto en el pecho como en la espalda, según recuerda. Explicó que atacó a la víctima debido "al miedo y el trauma" que él tenía respecto a ese interno, ya que había visto como aquel había apuñalado a otros. Señaló que ese reo lo había estado amenazando de muerte e insultándolo por varios días por ser colombiano, por lo que temía que lo fuera a agredir.

Durante su declaración, al acusado se le exhibió un video correspondiente a las cámaras de seguridad de Gendarmería. Cuando el video marcaba alrededor de las

11:46:44 horas, confirmó que él es quien aparece ahí sin polera en la parte inferior de la pantalla y que portaba una "lanza". El video siguió avanzando y el acusado indicó que la víctima era quien aparece cerca de la esquina superior derecha de la pantalla, portando una lanza en cada mano. Corroboró que en el video se aprecia cuando él atacó a la víctima en su pecho, haciendo que esta última se vaya hacia atrás. Planteó que, luego, él volvió a acercarse a la víctima y la atacó en otras dos ocasiones.

Señaló que, después de lo que se aprecia en el video, él fue al baño. Posteriormente, llegaron los gendarmes y lo sacaron del módulo. Finalmente, arribaron funcionarios de la Policía de Investigaciones, ante los cuales él prestó declaración voluntariamente, no obstante haber sido informado previamente de sus derechos. Afirmó que, en esa oportunidad, declaró lo mismo que señaló en estrados el día del juicio. Aseguró que ningún otro interno atacó a la víctima.

Interrogado por el Sr. Defensor, el acusado reiteró que había tenido problemas anteriores con la víctima, lo cual ocurría de manera frecuente, y que el día de los hechos también habían discutido. Señaló que, en el video, él aparece portando una lanza, explicando que esta era una escoba con un estoque amarrado en la punta, y que Garzón llevaba dos lanzas, consistentes en metales con punta. Detalló que

agredió a la víctima en dos o tres ocasiones. La primera agresión fue en el pecho; luego, retrocedió, se volvió a acercarse a la víctima y lo atacó en el pecho y la espalda. La víctima estaba de pie cuando realizó las agresiones, según recuerda. Después de haber propinado las estocadas referidas, él huyó al sector de los baños. Explicó que los gendarmes entraron, los redujeron a todos en el fondo del patio y a él lo llevaron a una celda de aislamiento. Especificó que la Policía de Investigaciones llegó una o dos horas después, pero no recuerda bien. Agregó que, en ese intertanto, no le dijo nada a los funcionarios de Gendarmería. Sin embargo, acto seguido, el acusado aseveró que le declaró a un capitán lo mismo que después le dijo a los funcionarios policiales. Refirió que él decidió declarar ante los policías, sin perjuicio de que le habían advertido que tenía derecho a contar con la asistencia de un abogado y a guardar silencio.

Por último, en la oportunidad establecida en el artículo 338 inciso final del Código Procesal Penal, el acusado optó por guardar silencio.

**SIXTO: Convenciones probatorias.** Los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias.

**SÉPTIMO: Prueba rendida.** El Ministerio Público incorporó los testimonios de Carlos David Vega Álvarez, Miguel Ángel Martínez Soto, Yonathan Jesús Rebolledo Aguirre, el gendarme

segundo Bernardo Rodrigo González Riquelme, el mayor de Gendarmería Juan Ceballo Guzmán, el subcomisario Luis Fabres Morales y el subcomisario Javier Melo Delgado. Asimismo, como prueba pericial, produjo la declaración del médico legista Carlos Gutiérrez Madariaga, quien expuso sobre el informe de autopsia número 02-ANT-AUT-54/2020. También acompañó los siguientes documentos: el certificado de defunción de Eliú Garzón Soto y la hoja de atención de urgencias de fecha 13 de abril de 2020, correspondiente a la constatación de lesiones de la víctima. Además, como otros medios de prueba, rindió siete fotografías y un video correspondiente a las cámaras de seguridad de Gendarmería.

Por su parte, la defensa no incorporó prueba propia, sin perjuicio de que el acusado declaró en juicio como medio de defensa.

**OCTAVO: Decisión del tribunal.** El tribunal resolvió, por votación unánime, condenar a Jhon Maicol Landazuri Montaña como autor del delito consumado de homicidio, previsto y sancionado en el artículo 391 número 2 del Código Penal, acaecido el 13 de abril de 2020 en la comuna de Antofagasta.

**NOVENO: Presupuestos de la petición formulada en la acusación.** Los presupuestos referidos se desprenden de los elementos del tipo penal invocado por el Ministerio Público, previstos en el artículo 391 número 2 del Código Penal y el

relato fáctico contenido en el propio libelo acusatorio. Por consiguiente, durante el juicio debía acreditarse que, en el día, hora y lugar indicados en la acusación, el imputado Jhon Landazuri mató a la víctima Eliú Garzón.

**DÉCIMO: Valoración de la prueba rendida.** Los presupuestos enunciados en el considerando anterior fueron suficientemente acreditados mediante la prueba de cargo y, por lo demás, no fueron controvertidos por el acusado ni su defensa. Como se verá, la conducta desplegada por el acusado se acreditó mediante el registro audiovisual incorporado, contextualizado y complementado por los dichos tanto del propio imputado como de los testigos de cargo. A su turno, el resultado letal de la conducta referida fue probado mediante la prueba pericial y documental rendida.

**a) Acciones cometidas por el acusado.** En primer lugar, se incorporó un video correspondiente a las cámaras de seguridad de Gendarmería. En el cuadro inicial del video, aparece el rótulo "1. patio 43[I]"; abajo la leyenda "2020-04-13 11:45:59"; y se puede apreciar el patio interno de un edificio. Al avanzar el video unos segundos, se ve que en aquel patio varias personas comienzan a enfrentarse utilizando distintas armas. En lo pertinente al presente juicio, en el minuto 11:46:33 del video se ve, en la esquina inferior izquierda de la imagen, que ingresa al patio un

hombre sin polera, con pantalones oscuros y portando una especie de lanza ("sujeto A"); mientras que en el cuadrante superior derecho de la imagen hay un hombre con una polera clara, con pantalones oscuros, portando lo que parecen ser dos estoques artesanales y frente a frente con otras dos personas ("sujeto B"). En el minuto 11:46:44, se aprecia que el sujeto A comienza a cruzar el patio en dirección al sujeto B, quien seguía enfrentado a los mismos dos hombres de antes. En el minuto 11:46:47, el sujeto A ya está muy cerca del sujeto B y este último se percata del primero, por lo que gira para quedar frente a frente con aquel. En el minuto 11:46:48 aparece que el sujeto A le asesta al sujeto B una estocada en su pecho, esto hace que este último retroceda y choque con otro hombre que iba pasando por detrás ("sujeto C"), quien hace un gesto de levantar la mano y parece tener cierto contacto con el sujeto B. En el minuto 11:46:49, el referido sujeto B sigue en su trayectoria, alejándose de los sujetos A y C, pero debido a la resolución del video y a que ingresa a una zona sombría del patio, ya no es posible determinar a simple vista qué ocurrió con él. En el minuto 11:46:50, se ve que alguien arrojó alguna especie de líquido al sujeto A, quien retrocede enérgicamente, al punto de resbalarse y caer al piso unos instantes, sin embargo se reincorpora rápidamente y vuelve a dirigirse a la zona desde

la cual le arrojaron el mentado líquido. En el minuto 11:46:58, el sujeto A hace el gesto de atacar con su lanza hacia adelante, en dirección a dos personas que se encontraban frente a él. Luego, el sujeto A retrocede hacia el centro del patio, sin dar la espalda a las personas que atacó o intentó atacar por última vez. Este video fue exhibido tanto al acusado como a los testigos Bernardo González, Juan Ceballo y Javier Melo.

En segundo lugar, el acusado Jhon Landazuri declaró al inicio del juicio. Este indicó que, durante la mañana de un día del año 2020, en el sector del patio del módulo del centro penitenciario donde él se encontraba privado de libertad, vio a un interno de apellido Garzón, más conocido como el "Puercoespín", portando dos lanzas. Afirmó que "se formó una discusión", se enfrentaron y él le propino "dos o tres" estocadas con una lanza, tanto en el pecho como en la espalda, según recuerda. Al exhibírsele el video, reconoció que él era el mentado sujeto A y que la víctima era el sujeto B.

Agregó que, después de haber propinado las estocadas referidas, él huyó al sector de los baños. Luego, entraron gendarmes al módulo, los redujeron a todos en el fondo del patio y a él lo llevaron a una celda de aislamiento. Indicó que, posteriormente, llegaron funcionarios de la Policía de

Investigaciones, a quienes prestó declaración reconociendo lo que hizo, sin perjuicio de que le habían advertido que tenía derecho a contar con la asistencia de un abogado y a guardar silencio.

Por otro lado, el acusado explicó el contexto y los motivos de su actuar. Señaló que había tenido problemas anteriores con la víctima, lo cual ocurría de manera frecuente, ya que aquel le "tenía mala" debido a que él era el único colombiano del módulo, y que el día de los hechos también habían discutido. En efecto, ese día, alrededor de una hora antes de los eventos registrados en el video, tuvo un altercado en el sector de los baños con Eliú Garzón. Indicó que el problema que tuvieron en el baño aquel día no pasó a mayores en ese momento, sin embargo él temía que durante el transcurso del día o en cualquier instante aquel interno lo agrediera, lo cual motivó su propio ataque.

En tercer lugar, declaró el gendarme segundo Bernardo Rodrigo González Riquelme. Relató que, cuando ocurrieron los hechos, él estaba a cargo de los módulos 43 y 44 del CCP de Antofagasta. Cerca del mediodía, comenzó una riña en el patio del módulo 43. Cuando él llegó al lugar, vio que el interno Garzón estaba herido, por lo que lo llevaron al hospital penal. Indicó que los internos que estaban en el lugar le dijeron que las heridas se las había causado "el colombiano"

y, dado que Jhon Landazuri es el único colombiano que había en ese módulo, entendió que fue este último. Posteriormente, él revisó las cámaras de seguridad y pudo comprobar que fue el acusado quien agredió a la víctima, a quien pudo reconocer por su forma de caminar, de vestir y, en general, su apariencia. En la audiencia de juicio reconoció al acusado como el agresor.

Durante la exhibición del video, el testigo confirmó que Jhon Landazuri es el hombre sin polera que, usando una lanza artesanal, atacó en el tórax a la víctima. Agregó que, tras revisar el video en su oportunidad, concluyó junto a otros gendarmes que otro interno, de nombre Carlos Vega, también atacó a la víctima por la espalda.

Añadió que la riña se detuvo cuando llegó el personal de gendarmería a controlar la situación. Luego, llevaron cerca de ocho internos a la guardia interna, por haber sido identificados como partícipes en dicha riña. Señaló que, posteriormente, él prestó declaración ante funcionarios policiales.

En cuarto lugar, depuso el mayor de Gendarmería Juan Ceballos Guzmán. En lo sustancial, corroboró los dichos del testigo Bernardo González. En efecto, narró que entre las 11:00 y las 12:00 horas del 13 de abril de 2020, hubo varias riñas en el módulo 43 del CCP de Antofagasta. Indicó que el

funcionario González informó de una riña generalizada en ese lugar y que había un interno herido de gravedad. Tras contener la situación, él junto a otros funcionarios, chequearon cuadro a cuadro las grabaciones de las cámaras de seguridad. Producto de ello, y especialmente gracias al funcionario a cargo del módulo, pudieron identificar al colombiano Jhon Landazuri como el interno que agredió a Eliú Garzón Soto con una lanza. Asimismo, reconoció durante la audiencia de juicio al acusado.

Al exhibírsele el video, corroboró la dinámica de los hechos tantas veces referida. En el mismo sentido que el testigo Bernardo González, agregó que, tras revisar las imágenes, concluyeron que los cortes en la espalda que presentaba la víctima se los había hecho el interno Carlos Vega mientras pasaba por detrás de esta (el individuo referido como sujeto C al describir el contenido del video) y no Jhon Landazuri. Este último le dio la estocada en el pecho a la víctima. Señaló que el segundo gesto de ataque realizado por el acusado que se ve en el video fue dirigido a "otro chico de gris", pero no lo identificó.

En quinto lugar, se recibió el testimonio del subcomisario Javier Melo Delgado. Declaró que el 13 de abril de 2020, a solicitud de la fiscal de turno, fue al CCP concesionado de Antofagasta para investigar el homicidio de

Eliú Garzón. En aquel lugar, presencié la declaración de Bernardo González y del acusado, quienes dieron una versión en similares términos a lo que expusieron en estrados. Sin embargo, añadió que el acusado dijo en su declaración que él actuó en legítima defensa, pues la agresión la habría comenzado la víctima. Durante la audiencia, reconoció al acusado como la persona a la cual le tomó declaración aquel día y que reconoció su participación en los hechos. También indicó que la doctora del equipo de investigación revisó las lesiones de la víctima y encontró cuatro importantes: en la zona del corazón, en el costado izquierdo del tórax, en el costado derecho del tórax y en la zona posterior del tórax, debajo de la escápula.

Agregó que, aquel día, funcionarios de Gendarmería encontraron muchos elementos cortantes en el módulo. Sin perjuicio de ello, no se pudo determinar cuál fue el que se utilizó para lesionar a la víctima. Por lo demás, ningún otro interno quiso prestar declaración.

Durante su declaración, se le exhibió el video de las cámaras de seguridad del CCP. Señaló que lo analizó durante la investigación y reiteró la dinámica que ya ha sido detallada previamente. No obstante, puntualizó que de las cuatro heridas encontradas, hay dos heridas cuyo origen no pudo determinar. En su concepto, las lesiones en la zona

frontal y posterior en el cuerpo de la víctima corresponden a los dos ataques de lanza que el acusado le propinó. Es decir, a diferencia de los funcionarios de Gendarmería que depusieron, este testigo concluyó que el ataque de lanza que se ve en el minuto 11:46:58 del video causó la herida que el cuerpo de la víctima presentaba en su espalda. En cambio, desconoce el origen de las lesiones encontradas a ambos costados del tórax de Eliú Garzón.

Durante su testimonio, también se le exhibieron las siete fotografías aportadas por el Ministerio Público. Respecto a tales imágenes, comentó que en estas se puede apreciar el cuerpo de la víctima en el hospital del penal; las heridas en la zona cardíaca y en el "hemitórax anterior"; y el patio del módulo 43. Puntualizó al comentar la quinta fotografía que, si bien no puede verse, habría una lesión en el costado izquierdo del tórax de la víctima.

En sexto lugar, declaró en estrados el subcomisario Luis Fabres Morales. Básicamente, ratificó lo expuesto por el testigo Javier Melo. En este sentido, refirió al igual que dicho testigo que, el día de los hechos, fueron a investigar la muerte de Eliú Garzón; se le tomó declaración al gendarme Bernardo González y al interno Jhon Landazuri, quienes dieron versiones similares a las aportadas en el juicio; y que analizaron los videos de las cámaras de seguridad, donde se

aprecia la dinámica de los hechos. Durante la audiencia, también reconoció al acusado como la persona que prestó declaración el mismo día de los hechos, reconociendo su participación en los mismos.

**b) Consecuencias de las acciones cometidas por el acusado y muerte de la víctima.** En primer lugar, en el certificado de defunción de Eliú Garzón Soto se consigna que este falleció el 13 de abril de 2020 a las 12:30 horas en la comuna de Antofagasta. Como causa de muerte se indica "hipovolemia aguda/herida penetrante cardíaca". En segundo lugar, se acompañó la hoja de atención de urgencias de fecha 13 de abril de 2020, relativa a Elías Garzón Soto. En este documento se indica, en lo pertinente, que tanto el motivo de la consulta del interno como la hipótesis diagnóstica fue "herida penetrante zona clavicular izq y dorsal izq" (*sic*).

En tercer lugar, declaró en estrados el perito médico legista Carlos Gutiérrez Madariaga, quien expuso sobre el informe de autopsia número 02-ANT-AUT-54/2020, autopsia que realizó el 15 de abril de 2020 en el cuerpo de Eliú Garzón. En síntesis, halló tres heridas penetrantes en el cadáver: una en la zona anterior inferior izquierda del tórax, la cual dañó el corazón del difunto; una en la zona posterior superior izquierda del tórax, la cual dañó su pulmón; y una en la zona torácica lateral derecha, la cual dañó su hígado.

Señaló que las tres lesiones son compatibles con un objeto cortopunzante y de carácter homicida. También concluyó que, si bien las tres heridas son potencialmente mortales, la herida anterior izquierda fue la que en definitiva causó la muerte, pues lesionó el corazón de la víctima, causando una hemorragia violenta. Puntualizó que esta última herida debió haberse hecho de frente. Afirmó que la causa de muerte de la víctima fue una hipovolemia aguda secundaria a heridas penetrantes torácicas y cardíaca. Finalmente, planteó que ha habido casos de personas con heridas penetrantes cardíacas que se han salvado, pero en este caso la hemorragia fue demasiado intensa.

**c) Conclusiones.** Se logró acreditar que, en el día, hora y lugar indicados en la acusación, el acusado Jhon Landazuri mató a la víctima Eliú Garzón. En concreto, se demostró que, en el contexto de una riña generalizada entre internos, el imputado se acercó a la víctima portando una lanza artesanal y se la enterró en, al menos, una ocasión en la zona anterior izquierda del tórax, lo cual le causó la muerte.

Para arribar a tal conclusión, fue fundamental el registro audiovisual captado por las cámaras de seguridad del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Antofagasta, en aquel video se puede apreciar la manera en que el agresor se aproximó a la víctima y penetró su pecho con una lanza

artesanal. Dicho video fue contextualizado y complementado por los dichos tanto del propio imputado como de los testigos de cargo. Todos los deponentes fueron contestes en que el acusado asestó con su lanza, al menos, una estocada en el pecho de la víctima, lo cual se condice con el contenido del video exhibido.

A su turno, la intervención del encausado en los hechos se acreditó con los asertos de los funcionarios de Gendarmería y de la Policía de Investigaciones que declararon en estrados. Los primeros pudieron identificar al acusado en el video captado por las cámaras de seguridad del recinto. Por su parte, los segundos declararon que el propio acusado les reconoció su intervención en aquellos hechos en las primeras etapas de la investigación. Asimismo, el acusado refrendó durante el juicio su participación en los hechos.

El mérito probatorio atribuido al video y las declaraciones referidas se sustenta, primero, en que, durante dichas declaraciones, los deponentes se mostraron veraces y objetivos y sus relatos fueron circunstanciados, verosímiles y carentes de contradicciones internas. Segundo, no se aportaron antecedentes que pudieran llevar a concluir que el video en cuestión fuese falso o que los testigos tuviesen motivación alguna para mentir o perjudicar al acusado. Tercero, el video y las declaraciones se corroboraron

recíprocamente y también encontraron respaldo tanto en el resto de la prueba de cargo como en los dichos del propio acusado.

Por otro lado, en cuanto a las consecuencias de las acciones del acusado, la prueba pericial y documental rendida permiten concluir que la herida torácica anterior izquierda que presentaba la víctima, y que fue propinada por el acusado, fue la que causó su fallecimiento.

Por último, cabe referirse a dos cuestiones. Por un lado, el subcomisario Javier Melo declaró entender que se habían encontrado cuatro heridas penetrantes en el cuerpo de la víctima. Sin embargo, la prueba pericial, documental y fotográfica rendida permite descartar aquel aserto como un error o confusión del testigo.

Por otro lado, existen contradicciones entre los deponentes respecto al origen de las otras dos heridas que presentaba el cadáver de Eliú Garzón. Por una parte, el acusado relató que él le propinó dos o tres estocadas a la víctima y aseguró que ningún otro interno atacó al difunto. Sin embargo, aquello no encuentra sustento en el video exhibido, el cual muestra con claridad solamente un ataque exitoso del acusado contra el ofendido, el cual lo lesionó en su pecho. Por lo demás, los funcionarios de Gendarmería exteriorizaron sus sospechas de que algunas de las lesiones

que presentaba la víctima fueron causadas por el interno Carlos Vega, mientras que el subcomisario Javier Melo señaló que no pudo determinar el origen de algunas heridas de Eliú Garzón. De esta manera, solamente se pudo acreditar, más allá de toda duda razonable, que Jhon Landazuri dio una estocada a la víctima en su pecho, sin que se haya logrado acreditar que él también provocó las otras dos heridas encontradas en el cadáver. Sin embargo, dado que la causa de la muerte de la víctima fue la herida que, sin lugar a dudas, aquel le propinó al fallecido, las discordancias antes anotadas en nada modifican la calificación jurídica que se hará de los hechos.

**d) Prueba inútil.** Los testigos Carlos David Vega Álvarez, Miguel Ángel Martínez Soto y Yonathan Jesús Rebolledo Aguirre declararon no saber nada sobre lo ocurrido el día de los hechos. Por consiguiente, no aportaron antecedente alguno que fuera idóneo para esclarecer los hechos materia de la acusación.

**UNDÉCIMO: Hechos acreditados.** Valorada la prueba en los términos indicados anteriormente y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 297 y 340 del Código Procesal Penal, se tuvo por acreditada suficientemente la siguiente relación fáctica:

El día 13 de abril de 2020, aproximadamente a las 11:45 horas, en el interior del centro de cumplimiento penitenciario concesionado de Antofagasta, específicamente en el sector del patio del módulo 43, se produjo una riña entre dos grupos de internos. En los momentos en el que Eliú Garzón se enfrentaba con dos sujetos, el imputado Jhon Maicol Landazuri Montaña, se le acercó por un costado premunido de un palo con un objeto corto punzante en un extremo y se lo enterró en una ocasión en el costado izquierdo del tórax, lo que provocó que la víctima Eliú Garzón intentara escapar. Aquella agresión provocó en la víctima una herida penetrante torácica anterior izquierda con rotura cardíaca. Dicha herida, sin perjuicio de otras que también presentaba el occiso, fue la que le causó la muerte por hipovolemia aguda secundaria a heridas penetrantes torácicas y cardíaca por arma blanca.

**DUODÉCIMO: Calificación jurídica.** Los hechos acreditados que constan en el considerando anterior constituyen un delito

consumado de homicidio. Para arribar a tal conclusión, el tribunal estimó que concurren todos los requisitos exigidos por el artículo 391 número 2 del Código Penal. En efecto, en cuanto a la faz objetiva del tipo, fue acreditado que el acusado Jhon Landazuri causó la muerte de la Eliú Garzón al haberle enterrado una lanza en el pecho. En cuanto a la faz subjetiva del tipo, se desprende con claridad de los hechos externos acreditados, y de las obvias consecuencias fatales de una conducta como la desplegada por el acusado, que este último actuó con dolo, es decir, en conocimiento de cada uno de los elementos objetivos ya reseñados y con la voluntad de llevarlos a cabo.

**DÉCIMO TERCERO: Participación.** De acuerdo a la relación fáctica que se dio por acreditada en base a la prueba rendida en juicio, el acusado Jhon Landazuri tomó parte de manera inmediata y directa en la ejecución de los hechos. En consecuencia, este tiene la calidad de autor en los términos del artículo 15 número 1 del Código Penal.

**DÉCIMO CUARTO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.** Por un lado, el Ministerio Público, sin oposición de la defensa, solicitó la aplicación al condenado de la agravante del artículo 12 número 16 del Código Penal. Tal artículo dispone que "Son circunstancias agravantes: 16<sup>a</sup> Haber sido condenado el culpable

anteriormente por delito de la misma especie". Por su parte, el artículo 104 del mismo cuerpo legal dispone lo que sigue: "Las circunstancias agravantes comprendidas en los núms. 15 y 16 del art. 12, no se tomarán en cuenta tratándose de crímenes, después de diez años, a contar desde la fecha en que tuvo lugar el hecho, ni después de cinco, en los casos de simples delitos".

En el presente caso se satisfacen los requisitos para aplicar la agravante en comento. En efecto, tal como se desprende de los documentos acompañados por el Ministerio Público, Jhon Landazuri fue condenado por el Tribunal de Juicio Oral de Antofagasta en la causa RIT 336-2017 a la pena de dieciséis años de presidio mayor en su grado máximo como autor de un delito consumado de robo con homicidio cometido el 15 de agosto de 2016, acreditándose que tal sentencia quedó firme y ejecutoriada. Por consiguiente, el acusado fue condenado anteriormente por un crimen que afecta el mismo bien jurídico que el delito por el cual se le condena en la presente sentencia. Por lo demás, entre la comisión del crimen anterior y el que es objeto de este juicio transcurrieron menos de cuatro años.

Por otro lado, la defensa del condenado, con oposición del ente acusador, solicitó la aplicación de la circunstancia atenuante del artículo 11 número 9 del Código Penal, esto es,

el haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos. Al respecto, el tribunal estima que las declaraciones que el acusado prestó durante la investigación y durante el juicio son suficientes para sustentar la aminorante solicitada. Esto se debe a que, al haberse reconocido a sí mismo como el sujeto que aparece en el video agrediendo a la víctima, su relato fue una pieza importante para arribar al veredicto condenatorio que se dictó en su contra. Cabe señalar que el video incorporado por el ente acusador no tiene la calidad de imagen suficiente como para haber acreditado, por sí mismo, la participación del acusado en los hechos. Por lo demás, si bien los funcionarios de Gendarmería señalaron haber podido reconocer al acusado en el video, la confesión de este último permite despejar toda duda al respecto. Lo anterior, considerando que no se contó con ninguna otra prueba tendiente a probar la participación del acusado en los hechos, tales como la declaración de testigos presenciales, un peritaje del arma homicida o algún análisis técnico-científico del registro audiovisual incorporado.

En conclusión, concurren en la especie dos circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal. Por un lado, la agravante del artículo 12 número 16 del Código Penal. Por otro, la atenuante del artículo 11 número 9 del mismo cuerpo legal.

**DÉCIMO QUINTO: Determinación de la pena y costas.** En primer lugar, en lo que respecta a la pena privativa de libertad por el delito acreditado, se impondrá al acusado Jhon Landazuri una pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio. A esta conclusión se llega partiendo de la base de que el artículo 391 número 2 del Código Penal contempla una pena en abstracto de presidio mayor en su grado medio para el delito de homicidio. Luego, considerando lo dispuesto en el artículo 67 del mismo cuerpo legal y que concurre en el caso *sub lite* tanto una circunstancia atenuante como una agravante, el tribunal las dará por compensadas racionalmente y, por consiguiente, podrá recorrer la pena en toda su extensión al momento de aplicarla. Finalmente, el artículo 69 del referido código establece que la cuantía concreta de la pena se determina "en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito". En el presente caso, concurre tanto una atenuante como una agravante y el mal causado no tiene una amplitud especialmente extensa que sea capaz de desbordar el perjuicio inherente a un crimen de homicidio. Así las cosas, la pena en concreto que le corresponde soportar al acusado es la mínima que se puede aplicar considerando las reglas

pertinentes, correspondiente a diez años y un día de presidio mayor en su grado medio.

En segundo lugar, se impondrán al acusado las penas accesorias generales del artículo 28 del Código Penal. Por lo tanto, se le condenará a las penas de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

En tercer lugar, se eximirá al acusado del pago de las costas de la causa. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunal, ya que fue representado por la Defensoría Penal Pública.

**DÉCIMO SEXTO: Sustitución de la pena.** El condenado deberá cumplir la pena privativa de libertad que le fue impuesta de forma efectiva. Lo anterior, debido al tenor literal del artículo 1° inciso segundo de la Ley 18.216, el cual no permite la sustitución de la pena tratándose del delito de homicidio consumado, previsto en el artículo 391 número 2 del Código Penal.

**DÉCIMO SÉPTIMO: Abonos.** El acusado no tiene abonos a su favor, debido a que no ha estado privado de libertad por la presente causa.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 N°9, 12 N°16, 14 N°1, 15 N°1, 18,

24, 26, 30, 50 y 391 del Código Penal; los artículos 48, 233, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343 y 348 del Código Procesal Penal; y el artículo 1° de la Ley 18.216, sin perjuicio de las demás normas pertinentes, **SE RESUELVE:**

I. Se **CONDENA** a **JHON MAICOL LANDAZURI MONTAÑO** como autor de un delito consumado de **HOMICIDIO**, previsto y sancionado en el artículo 391 número 2 del Código Penal, cometido el 213 de abril de 2020 en la comuna de Antofagasta, a las siguientes penas: **DIEZ AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**; la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos; y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

II. La pena corporal impuesta a **JHON MAICOL LANDAZURI MONTAÑO** deberá ser cumplida por aquel en **forma efectiva**, una vez que cumpla la o las penas que este sirviendo actualmente.

III. Cada interviniente pagará sus **costas**.

En su oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales y el artículo 468 del Código Procesal Penal, remítanse los antecedentes pertinentes al Juzgado de Garantía competente para el cumplimiento y ejecución del fallo.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Sentencia redactada por el juez Álvaro Lezama Orellana.

**RIT 102-2022**

RUC 2000389062-8

SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA SALA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE ANTOFAGASTA INTEGRADA POR LOS JUECES SERGIO VILLA ROMERO (D), PAULA ORTIZ SAAVEDRA Y ÁLVARO JOSÉ LEZAMA ORELLANA (S). NO FIRMAN LA PRESENTE SENTENCIA LA MAGISTRADA ORTIZ NI EL MAGISTRADO LEZAMA, POR ENCONTRARSE LA PRIMERA HACIENDO USO DE UNA LICENCIA MÉDICA Y, EL SEGUNDO, POR HABER CONCLUIDO SU SUPLENCIA EN EL TRIBUNAL.